

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120190023400

**Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ Y NANCY ROJAS GAVIRIA.

**Opositor:** GERLEN VARGAS PIAMBA.

**Predio:** denominada “Casa”, ubicada en la carrera 1 No 2-26 con calle 3 barrio El Jardín, municipio de Curillo (Caquetá). Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-53705 y ficha catastral No. 18205-01-01-00-00-0041-0001-0-00-00-0000, con un área georreferenciada de 0 ha + 97 m2.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **3 de mayo de 2022**<sup>1</sup>, este despacho dispuso **1) avocar conocimiento, 2) vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. 3) conceder el amparo de pobreza y admitir la oposición del señor GERLEN VARGAS PIAMBA, 4) ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GILDARDO VARGAS, 5) requerir al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ, para que rinda informe de inspección judicial, 6) requerir a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que relacionara por lo menos dos testigos que declaren lo que les conste o consideren pertinente respecto de los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes, 7) requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO, DATACREDITO EXPERIAN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURILLO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CURILLO, para que dieran cumplimiento a las órdenes del despacho y 8) reconocer personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ como apoderado del opositor.**

A través de memorial del 2 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…)

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
- 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

<sup>1</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 54 del Portal de Tierras

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)”

Por su parte la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **GILDARDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.231.500 de Pitalito – Huila, conforme lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **GILDARDO VARGAS**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa a la abogada **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.956 Correo electrónico: [piolis1990@hotmail.com](mailto:piolis1990@hotmail.com) . En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 Correo electrónico: [du.pardo@udla.edu.co](mailto:du.pardo@udla.edu.co) y **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 Correo electrónico: [MELLERJURIDICO@GMAIL.COM](mailto:MELLERJURIDICO@GMAIL.COM) , para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados del señor **GILDARDO VARGAS**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

De otra arista, se observa informe del 4 de mayo de 2022<sup>4</sup>, por parte del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, en el cual se expone que revisados los archivos internos, no se observa comunicación del despacho comisorio No.047 del 30 de junio de 2020, información que fue corroborada por la Secretaría de este despacho.

<sup>3</sup> Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

<sup>4</sup> Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

Ciertamente, en el dossier no se evidencia constancia de comunicación del referido acto procesal, de igual forma no es posible consultar en el correo electrónico del Juzgado, en razón a que, para la fecha, el proceso era tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué. Así las cosas, constatando lo anterior, esta judicatura ordenará que por Secretaría se efectúe la comunicación del Despacho comisorio No. 047 del 30 de junio de 2020, conforme lo ordenado en auto del 28 de abril de 2020, dejando las constancias pertinentes.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa memoriales del 5<sup>5</sup> y 17<sup>6</sup> de mayo de 2022 expedido por **TRANSUNION** y **DATA CREDITO EXPERIAN** respectivamente, en donde solicitan copia del auto del 28 de abril de 2020, con el fin de evidenciar la información requerida y poder emitir respuesta. Al respecto, se le indica a las entidades requeridas que la información solicitada, esto es, el auto admisorio del 28 de abril de 2020, ya se le fue remitido en correo del 4 de mayo de 2022, como se observa en el consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, por lo que, es inadmisble tal pedimento, siendo procedente requerirlas para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del auto admisorio, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, se otea memorial del 17 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, a través del cual la doctora **PIEDAD GIRALDO JIMENEZ**, Procurador 3 Judicial II para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivos No. 55 y 59 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURILLO y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CURILLO**, a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2020, por lo que, se les requerirá por última vez para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo requerido por este despacho en las referidas providencias. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio 5 de mayo de 2022<sup>8</sup> emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: DESÍGNESE** a la abogada **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.956 y tarjeta profesional No. 344.107, como curador

<sup>5</sup> Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **GILDARDO VARGAS**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: [piolis1990@hotmail.com](mailto:piolis1990@hotmail.com) .

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 Correo electrónico: [du.pardo@udla.edu.co](mailto:du.pardo@udla.edu.co) y **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 Correo electrónico: [MELLERJURIDICO@GMAIL.COM](mailto:MELLERJURIDICO@GMAIL.COM) .

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: [j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que por **SECRETARÍA** del despacho se efectúe la comunicación del Despacho comisorio No. 047 del 30 de junio de 2020 al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, conforme lo ordenado en auto del 28 de abril de 2020, dejando las constancias pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**, para que, de **manera inmediata**, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del auto admisorio, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**QUINTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CURILLO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CURILLO y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CURILLO**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8,9, 11 y 15 del auto del 28 de abril de 2020. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

**SEXTO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.105.671 y **NANCY ROJAS GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.432, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

**VI. Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.**

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.105.671 y **NANCY ROJAS GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.432, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

**OCTAVO: OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.105.671, **NANCY ROJAS GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.432, **GERLEN VARGAS PIAMBA**, identificado con la C.C. No. 1.117.512.559 de Florencia y el señor **GILDARDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 12.231.500.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "**Casa**", ubicada en la carrera 1 No 2-26 con calle 3 barrio El Jardín, municipio de Curillo (Caquetá). Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-53705 y ficha catastral No. 18205-01-01-00- 00-0041-0001-0-00-00-0000, con un área georreferenciada de 0 ha + 97 m2, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si el predio rural denominado "**Casa**", ubicada en la carrera 1 No 2-26 con calle 3 barrio El Jardín, municipio de Curillo (Caquetá). Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-53705 y ficha catastral No. 18205-01-01-00- 00-0041-0001-0-00-00-0000, con un área georreferenciada de 0 ha + 97 m2, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**DÉCIMO: REQUERIR** al **OPOSITOR** señor **GERLEN VARGAS PIAMBA** a través de su apoderado doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **GILDARDO VARGAS**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **LUIS EDUARDO RONCANCIO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía

número 18.105.671 y **NANCY ROJAS GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.729.432, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**